



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 292/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 14 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de A.B.P.J., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la mala colocación de la rejilla de un imbornal de aguas pluviales (EXP. 291/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público de alcantarillado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada ha señalado que el 2 de mayo de 2007, alrededor de las 13:05 horas, cuando su mandante circulaba con el vehículo de su propiedad por la calle Atbitocazpe, a la altura de la Guardería Municipal de Adeje, pasó sobre el imbornal de aguas pluviales, que se extiende a lo largo de la calzada, levantándose la rejilla del mismo, causándole daños en los bajos de su vehículo.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Una vez acaecido el accidente, la afectada compareció para denunciar los hechos ante la Policía Local de Adeje.

Asimismo, manifiesta que los daños ocasionados a su vehículo ascienden a la suma de 1.012,19 euros, reclamando su indemnización.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha resultado acreditada debidamente (art. 132 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el hecho lesivo.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria al considerarse que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, pues no ha quedado probado en la instrucción del procedimiento que los hechos sucediesen en las circunstancias descritas por la interesada y, además, la calle Atbitocazpe se encuentra en una urbanización no recepcionada, no siendo responsable el Ayuntamiento de su conservación y mantenimiento.

2. En este caso, antes de entrar en el fondo del asunto es preciso realizar dos observaciones. La primera, es que le daño fue causado por un imbornal de recogida de aguas pluviales, por lo tanto, del servicio municipal de alcantarillado, siendo un dato que corrobora dicha titularidad el que en el informe del Servicio se afirma que fue reparado por los Servicios municipales.

La segunda es la relativa al uso de la calle Atbitocazpe, resultando que la misma está abierta al tráfico público sin limitación y con el conocimiento municipal. No se trata de una calle que sólo sea utilizada por los propietarios de la urbanización. Además, en ella se encuentra la Guardería municipal, de servicio público, a la que tienen acceso los vecinos usuarios de la misma.

Por lo tanto y en lo que se refiere a dicha calle, la Administración municipal tiene una obligación de vigilancia respecto a la seguridad del tráfico, sin perjuicio de lo relativo a la competencia en materia de alcantarillado, que a ésta le corresponde.

3. En lo referido a la realidad el accidente, la interesada compareció en el plazo de una hora ante la Policía Local para denunciar el mismo. Igualmente, la reclamante presentó material fotográfico en el que se observa el mal estado del imbornal y un informe-valoración de los daños, en el que se señalan y valoran los desperfectos producidos en el vehículo de la afectada, que son los propios de un accidente como el sufrido por ella.

Además, el Servicio encargado de la prestación del mismo ha venido a reconocer el mal estado del imbornal en la fecha del accidente, al informar que "en la fecha indicada por parte de los servicios municipales se realizó el arreglo del imbornal mencionado".

Por lo tanto, en este caso concurren una serie de elementos probatorios que demuestran, en su conjunto, la veracidad del accidente alegado por la interesada.

4. El funcionamiento de los servicios municipales ha sido deficiente, quedando patente el inadecuado funcionamiento del Servicio de alcantarillado en este supuesto, por el hecho de que, con anterioridad al accidente, se desconociera el mal estado de dicha alcantarilla, no habiéndose demostrado que se realizara una inspección y mantenimiento suficiente de la misma.

A su vez, la Administración ha incumplido la obligación de velar por la adecuada conservación y mantenimiento de esta vía, en la que se ha permitido, con carácter público y sin limitación, el tráfico rodado, siendo conocedora de tal circunstancia por encontrarse en dicha calle la Guardería municipal.

5. En este supuesto se estima que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado a la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración municipal al no concurrir ninguna concausa, pues no se ha probado negligencia en la conducción.

6. Por los motivos anteriormente expresados, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la afectada, no es conforme a Derecho.

A la reclamante le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 1.012,19 euros, importe que se ha justificado a través de informe-valoración de los daños.

Esta cuantía, calculada con referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación con la fecha en que se ponga fin al procedimiento de reclamación patrimonial, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Adeje a la reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.6.